

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

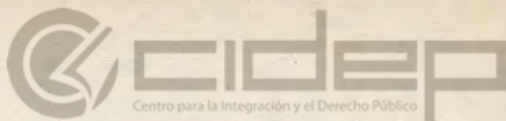
E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de mil novecientos ocho.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

JUAN CASANOVA.

10.378

Resolución de 10 de enero de 1908, por la que se dispone usar los Timbres actuales de fósforos, mientras están listos los de la emisión a que se refiere el Decreto Ejecutivo de la fecha

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 10 de enero de 1908.—97º y 49º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se resuelve: que los fabricantes de fósforos usen en sus productos los Timbres actuales de fósforos, mientras no estén listos los de la emisión a que se refiere el Decreto del Ejecutivo Federal de esta misma fecha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.379

Ley de Arancel de Derechos de Importación de 11 de enero de 1908.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPÚBLICA

en uso de las facultades de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República se dividen en nueve clases; a saber:

1ª clase pagará por kg.	5 cmos. de bolívar.
2ª " " " " "	10 " " "
3ª " " " " "	25 " " "
4ª " " " " "	75 " " "
5ª " " " " "	B 1,25
6ª " " " " "	2,50
7ª " " " " "	5,
8ª " " " " "	10,
9ª " " " " "	20,

§ primero.

CORRESPONDEN A LA PRIMERA CLASE, CINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

1º Anuncios en forma de almanagues.

2º Aparatos y máquinas para generar vapor del residuo de petróleo, la Nafta, los aparatos extintores de incendio "Biosca" y sus similares, así como las sustancias de su carga.

3º Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas o por la electricidad.

4º Aparatos para incubar huevos.

B

5º Barrenas para perforar piedras o troncos.

6º Bombas para incendios y las bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

C

7º Cartas hidrográficas y de navegación.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 8º Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

E

9º Ejes, resortes, yantas y planchas para coches, carretas, carretillas y zorras que hayan de construirse en el País.

10. Esferas y globos celestes o terrestres, los Atlas, los mapas y los planos topográficos de todas clases, litografiados o impresos.

11. Extracto de cuajo.

F

12. Filtros para agua.

H

13. Huevos de aves.

14. Hierro nativo y el hierro viejo en piezas, propios ambos para fundición.

L

15. Libros impresos en pliegos o a la rústica, no libres, folletos y cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma o en media pasta.

M

16. Maderas aparejadas a la construcción naval y las piezas redondas de pino o pitch-pine, propias para los mástiles.

17. Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, las máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados en otras clases, cuyo peso total exceda de mil kilogramos, y los refrigeradores para conservar el hielo.

18. Motores de vapor de cualquier clase que sean, con todos sus accesorios.

19. Molinos de viento con todos sus accesorios.

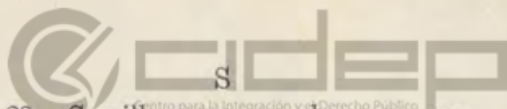
O

20. Oro y plata sin manufacturar.

P

21. Platino u oro blanco sin manufacturar.

22. Plantas vivas de todas clases, los herbarios o colecciones de plantas secas que no sean medicinales.



23. Semillas para sembrar que no sean alimenticias.

Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario en cajas que hayan de servir para trasportar el mismo número de botellas que contienen, después de llenas, pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señaladas en esta ley.

Los objetos en que se introduzcan los artículos libres o de clases inferiores, como baúles, sacos de noche, carteras, mantas o telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que a cada uno corresponda.

§ segundo.

CORRESPONDEN A LA SEGUNDA CLASE,
 DIEZ CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

24. Acido sulfúrico, el gas ácido carbónico líquido y el gas amoniaco anhydro para la fabricación de cerveza.

25. Afrecho de trigo, de maiz, de linaza, de avena, de centeno y de cualquiera otros cereales, y las tortas de los mismos afrechos para alimento de animales.

26. Anzuelos y alambre de hierro galvanizado o sin galvanizar no manufacturado.

27. Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, caput-mortum y toda tierra para edificios, no especificada, lo mismo que el cemento blanco o estucatina.

28. Alquitrán mineral o vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el de calzado.

29. Arcos o flejes de hierro o de madera para pipas, bocoyes, barriles y cedazos, y las grapas de hierro para asegurar los flejes de las cajas y barriles.

30. Aguas minerales.

31. Arroz en grano, MÁS UN RECARGO DE 10 p^g.

32. Avena en grano.

B

33. Barras de hierro (como herramientas).



34. Botellas de vidrio ordinario negro o claro, para envasar licores, aguas gaseosas y leche esterilizada, y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario para envasar ginebra, MÁS UN RECARGO DE 25 p₈.

35. Baldozas y lozas de barro cocido, jaspe, madera, y de cualquiera otra materia no especificada en otras clases, para pisos, siempre que no excedan de 60 centímetros, las tejas de barro, o de pizarra y las piedras brutas ordinarias.

36. Botes y lanchas armadas o en piezas y los remos, y velas para estas embarcaciones pequeñas.

C

37. Cal hidráulica, cal común y cualquiera otra materia semejante de construcción no incluida en otras clases.

38. Carnaza, desperdicios o garras de cuero y tripas secas que emplean las salchicherías.

39. Cáñamo o estopa en rama o torcida que emplean para calafatear, o estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

40. Cañerías o conductos de hierro o de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichos tubos.

41. Cartón en pasta y la masa filtrante que usan las fábricas de cerveza, lo mismo que la cebada maltada o tostada en concha para fabricar cerveza.

42. Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

43. Carros y carretas, carretillas de mano y escaleras de incendios para bomberos.

44. Casupos o camisas de paja o de cartón para cubrir botellas.

45. Cebada en concha y centeno en grano.

46. Coches, calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, no comprendidos en otras clases.

47. Corteza de encina, de roble o de otros árboles, que se emplean en las curtidurías, y las cenizas de hueso.

48. Cubierta impermeable para muros.

G

49. Garrafrones o damesanas vacías.

H

50. Harina de cebada, de garbanzos o sea revalaciere de Barry y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

51. Heratol, sustancia que se emplea para purificar el gas acetileno.

52. Herramientas e instrumentos como mazas, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles, de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejones, tornillos grandes para herreros, bigornias, yunques y toda otra herramienta o instrumento semejante a los indicados.

53. Hielo que se introduzca por los puertos, donde hayan establecidas con autorización del Gobierno, máquinas para producirlo, que funcionen.

54. Hierro redondo o cuadrado, en platinas o en planchas, negro en bruto, y el hierro bruto en láminas negro o galvanizado que se emplean en hacer calderas o estanques.

L

55. Ladrillos, aunque sean refractarios, y los ladrillos para limpiar cubiertos.

56. Leña y carbón vegetal en pedazos.

M

57. Madera ordinaria, como tablas, vigas y cuarterones de pino, pitch-pine y cualquiera otra sin cepillar ni machihembrar, menores de m. 0,25 de espesor.

58. Maiz en grano, MÁS UN RECARGO DE 10 p₈.

59. Manzanas, uvas, peras, y toda otra fruta fresca.

60. Máquinas, estanques y baños de hierro galvanizado, y los aparatos no comprendidos en la clase anterior, cuyo peso no exceda de mil kilogramos, advirtiéndose que cuando con las máquinas vengán artículos anexos a ellas, para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas si vienen en él o en los mismos bultos, las máquinas o aparatos para matar bachacos así como la sustancia que se emplea para cargarlos.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

61. Molinos y molinetes no comprendidos en la primera clase.
 62. Música escrita en pliegos, cuadernos o en media pasta.
 63. Mañoco.

P

64. Papel de estraza y de madera, MÁS UN RECARGO DE 25 p \S .

65. Paja o yerba seca no medicinales, como el heno y otras semejantes, propias para alimentos de animales.

66. Pez común, blanca, negra o rubia, así como la brea negra o rubia, los polvos salufer y el sulfato de aluminio.

67. Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquiera otro semejante en razura.

68. Palletas de coco para el laboreo de arenas auríferas.

69. Pizarras para techos y para mesas de billar.

70. Postes de hierro o acero propios para instalaciones eléctricas.

71. Pizarras con marcos o sin ellos, los libros y lápices de pizarra.

R

72. Resina de pino y cualquiera otra que no sea medicinal.

73. Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos, las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero y las ruedas de hierro fundido, con sus yantas de caucho cuyo diámetro no exceda de *treinta centímetros*, los ejes y soportes para carretillas destinadas al beneficio del café, cacao u otros usos agrícolas, siempre que dichas carretillas hayan de construirse en el País.

S

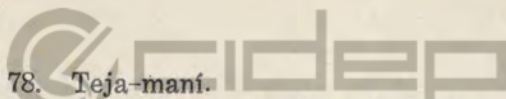
74. Sal de Epsom, sal de Glauber o sulfato de soda, y el silicato de soda y de aluminio.

75. Sardinás prensadas en aceite, en tomate o en cualquiera otra forma, trufadas o sin trufar.

T

76. Tierra de siena y tierra negra para limpiar.

77. Túmulos de granito o de cualquiera otra materia, excepto los de mármol que corresponden a la 3^a clase.



78. Teja-maní.

79. Trigo en grano, MÁS UN RECARGO DE 20 p \S .

80. Tiza o greda blanca en pedazos o en polvo, y también los polvos de mármol y de vidrio.

Y

81. Yeso en piedras o en polvo y el yeso mate.

§ tercero.

CORRESPONDEN A LA TERCERA CLASE, VEINTICINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

82. Aceite de olivas y sus imitaciones, así como el aceite de semillas de algodón.

83. Aceite de kerosene, de colza, y el de hueso o de esperma de cristal, que se emplean en las máquinas.

84. Acido esteárico y oléico, estearina pura sin manufacturar y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

85. Acido acético, hidroclicórico o muriático, el ácido bórico, bórax, el llamado ácido graso y el ácido fénico.

86. Acero, bronce, latón, azofar, peltre, cobre, estaño puro o ligado, plomo, níquel y zinc, en pasta o en bruto, en barras, en cabillas, en razuras o láminas, estén estas últimas o no taladradas o agujereadas.

87. Acido nítrico o agua fuerte, y el ácido fórnico impuro.

88. Aguas y limonadas gaseosas, y el Agua de azahares.

89. Aguarrás o espíritu de trementina.

90. Agujas para tejer, de acero, madera, hueso, caucho o de cualquiera otra materia semejante.

91. Algodón en rama, MÁS UN RECARGO DE 25 p \S .

92. Alhucema o espliego.

93. Alumbre crudo o en piedra, alumbre de cromo y el ácido fórnico impuro o desnaturalizado, para curtir pieles.



94. Amarillo inglés o cromato de plomo, azarcón o minio, litargirio y manganeso mineral, albayalde o carbonato de plomo y la asbestina.

95. Animales disecados, abanicos de cartón y madera con anuncios impresos o adheridos a ellos.

96. Aparatos telefónicos con las partes adherentes a ellos como conmutadores, clavijas, manubrios, carbones y el alambre de cobre forrado para teléfonos. Las lámparas y accesorios para instalaciones de luz eléctrica.

97. Arnese y colleras para coches, calesas, quitrines, ómnibus, faetones, carros, carretas y toda clase de carruajes.

98. Arroz molido, arrocó-root, maíz pilado, sulú, tapioca, zagú y la avena quebrantada o harina de avena.

99. Azúcar moscabada o prieta, y el azúcar quemada o granulada que se emplea en la fabricación de cerveza.

100. Azufre en flor o en pasta.

B

101. Balanzas y romanas de hierro con o sin sus pesas.

102. Barba de palo y la fibra especie de esparto.

103. Barriles, pipas y bocoyes, armados o sin armar, y las duelas cuando vengan por separado.

104. Barro vidriado o sin vidriar en cualquiera forma no especificada en otras clases.

105. Blanco de zinc y bolo blanco.

106. Bejuco, junco o junquillo, enea, palmas, paja no especificada, mimbre sin manufacturar y la espiga de trébol para hacer escobas.

107. Balas, municiones y guáimaras o perdigones.

108. Bromuro de cianajo.

C

109. Cables, jarcias y cordelería o mecate.

110. Cachimbos, boquillas y pipas de barro o de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.

111. Calsomina, calcarium, lithita, y ednoré.

112. Cañones de guerra de cualquier materia que sean.

113. Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas y las habichuelas, MÁS UN RECARGO DE 10 P⁸.

114. Crudo o cañamazo y coleta cruda número 3, telas ordinarias que regularmente se emplean para sacos para café, cacao, etc., y para enfardelar mercancías, cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas o cuadros de color.

115. Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro-humo, y el carbón turba en planchas.

116. Carne salada, salpresa o ahumada, jamones y paletas que no vengan en latas, el tocino y las lenguas ahumadas o saladas, exceptuándose la carne en tasajo llamada generalmente de Montevideo, que es de prohibida importación.

117. Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino o papel grueso para escritorio, para tarjetas y cualquier otro uso, así como el papel impermeable para prensas de copiar.

118. Cloruro de cal, cianuro de potasio y cianuro de sodio.

119. Cedazos y coladores de alambre de hierro y madera.

120. Cerda vegetal y sus similares.

121. Cerote para zapateros.

122. Cerveza simple, MÁS UN RECARGO DE 25 P⁸.

123. Creolina y todos los desinfectantes líquidos o en polvo.

124. Cobre viejo en piezas inutilizadas.

125. Cocinas portátiles de hierro u otro metal.

126. Conservas alimenticias, camarones, ostiones y langosta.

127. Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros y penachos y cualquier otro artículo perteneciente a ellos, aunque sea de los que separadamente pagan más derechos, siempre que vengan junto con el coche, en él o en otros bultos.



128. Creta blanca o roja, en piedra o en polvo.

129. Crisoles de todas clases.

130. Cloruro de calcio para fabricar hielo.

E

131. Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones que pertenecen a la 4ª clase.

132. Enebrina o semilla de enebro.

133. Esmeril en piedra o en polvo.

134. Esparto en rama.

135. Espoletas y mechas para la explotación de minas, y la estopa lubricante para la unión de maquinarias.

136. Estoperoles de cobre.

F

137. Fuentes o pilas de hierro, mármol o cualquiera otra materia, las estatuas, bustos, jarrones y floreros de mármol, alabastro, granito o cualquiera otra piedra semejante.

G

138. Galletas de todas clases sin mezcla de dulce.

139. Gas fluido y el oro zú.

140. Goma arábiga en grano o en polvo.

H

141. Harina de trigo, y el trigo quebrantado, MÁS UN RECARGO DE 5 P^o.

142. Hierro manufacturado en tela de alambre; que sirve de fondo a las camas; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero, en morteros o almiréces, en muebles, en prensas para copiar cartas y timbrar papel, en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles, en edificios, desarmados o parte de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos, etc., aunque vengán separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos o cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesos para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en alcayatas, con argollas o sin ellas; en tambores o calboyas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes; tostadoras y cualquiera otra

pieza para el servicio doméstico, estén o no estañadas y tengan o no baños de loza, excepto el latón de hierro u hojalata en las mismas piezas que corresponden a la 4ª clase. Los clavos de hierro galvanizado con arandelas, así como los inodoros de hierro o desinfectantes, corresponden a esta misma clase.

143. Hojalata sin manufacturar, las láminas de lata papel que se emplea para forrar baúles, y las de cobre abotonado.

144. Hueso, cuerno y pezuña sin manufacturar.

145. Holandilla azul de algodón.

I

146. Instrumentos para artes y oficios, con o sin cabos.

J

147. Juguetes de todas clases y de cualquier materia que sean, para niños, lo mismo que las metras; exceptuándose la goma para chinas, que se aforará como caucho manufacturado.

148. Jugo esterilizado de frutas, sin alcohol; y la Sidra.

L

149. Lauceina o fécula para aplanchar, y las legumbres sin preparar.

150. Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la 8ª clase, los cuadernos y folletos impresos, y los lápices de tiza para pizarrones, siempre que su grozor no sea mayor de (16) diez y seis milímetros.

151. Lija con base de género o de papel.

152. Linaza en grano o molida y la semilla de colza.

153. Loza ordinaria vidriada o sin vidriar, y la loza inglesa GRUESA.

154. Lino en rama.

M

155. Madera de nogal.

156. Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc., etc., etc.

157. Madera en hojas, o sean chapas para enchapar muebles.



158 Maderas aserradas, cepilladas o machihembradas.

159. Manteca de puerco y mantequilla, MÁS UN RECARGO DE 10 P⁸.

160. Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo o mina de plomo y el amianto o asbesto.

161. Mármol en bruto sin pulir ni labrar, y los Túmulos de mármol, no considerándose como partes de ellos las baldosas o lozas de mármol para pavimento de los panteones que corresponden a la 4^a clase.

P

162. Papas de todas clases y tamaños, MÁS UN RECARGO DE 25 P⁸.

163. Papel de cualquier clase no especificado, las serpentinas o cintas de papel, el papel picado, blanco o de color que se emplea en el juego de carnaval; el papel de seda en hojas, blanco o crudo, que estén dentro de las dimensiones de 49 centímetros de largo por 36 de ancho, que se emplea para la fabricación de libros copiadores.

164. Pasta llamada «Brigthina de Ronde.»

165. Pescado salado, salpreso o ahumado, no en latas.

166. Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases y en cualquier forma para moler o amolar, las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualquiera otras semejantes a las indicadas.

167. Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

168. Pianos aunque sean mudos.

S

169 Sagú en flor o en grano.

170. Salitre, sal de nitro, la potasa común y la calcinada.

171. Sanguijuelas.

172. Sebo preparado para bujías esteáricas o sea estearina.

173. Soda o sosa común y la calcinada o cáustica.

174. Soda o sosa carbónica cristalizada.

175. Sulfato de hierro o caparrosa.

176. Sulfato de cobre o piedra lípis.

177. Semillas de enebro o enebrina.

T

178. Telas o tejidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases y los flejes de alambre.

179. Telas crudas ordinarias para filtros.

180. Timbres eléctricos y accesorios.

181. Trementina común de Venecia, la pasta y el extracto de campeche.

V

182. Veneno para preservar pieles.

183. Vidrios o cristales planos sin azogar, blancos o de colores, MÁS UN RECARGO DE 25 P⁸.

184. Vinagre común, vinagre empíreumático, y el orujo de uvas en aguardiente.

185. Vinos de todas clases, en pipas, bocoyes y barriles, no medicinales, el vino tinto en garrafrones o botellas y el vino «Saint Raphael.»

186. Venteadoras de café.

Z

187. Zumaque en polvo o en rama.

§ cuarto.

CORRESPONDEN A LA CUARTA CLASE, SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO.

A

188. Aceite de linaza.

189. Aceite de pescado que no sea de bacalao, aceite de ajonjolí, de sésamo y de almendras.

190. Aceite de palma, aceite secante o líquido para pintores.

191. Aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

192. Aceiteras, talleres, angarillas o aguaderas y portavinageras, excepto las que tengan oro o plata que son de (8^a) octava clase, y las de plata alemana o doradas o plateadas, que corresponden a la (6^a) sexta clase.



193. Acero, hierro, cobre, latón, azófar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc, aluminio y níquel manufacturados en cualquiera forma no especificada en otras clases, estén o no pulidos, charolados, estañados o bronceados, así como los hornos para fabricar azúcar.

194. Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en armadores o perchas para vestidos, en jaulas para pájaros, en armaduras para paraguas o quitasoles, en armadores o perchas para sombreros, o en aparatos semejantes, y el alambre de cobre. También corresponden a esta misma clase los aparatos gimnásticos y mecánicos, de cuarto, de cuerda y de goma elástica, tales como: Barras horizontales y paralelas; Escaleras de cuerda, Argollas, Trampolines, Campanas sordas, Mazas de madera, Trapecios, los Sacos para boxear, los juegos de Base-ball, Lown tennis, Foot ball, Cricket, Polo, las máquinas de remar y todos los accesorios correspondientes, así como los patines de todas clases.

195. Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas, y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

196. Alambiques y todo otro aparato semejante, y los abanicos hechos de bambú y papel cuando traigan anuncios impresos o adheridos a ellos.

197. Amargo de Siegert.

198. Ajonjolí, alpiste y mijo.

199. Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta, pimentón y demás especies para sazonar o condimentar alimentos, y la pasta de tomates.

200. Arañas, bombas, briceras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, grándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro o plata, que corresponden a la octava clase, y los de plata alemana o dorados o plateados que corresponden a la sexta clase; de-

biendo aforarse en la clase a que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo a ellos cuando vengan conjuntamente con ellos.

201. Arboles llamados de Navidad.

202. Azabache en bruto, y el Azúcar blanca refinada.

B

203. Balanzas, romanas y pesos de cobre o que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con ellas; las Romanas automáticas, que funcionan al introducirse en ellas una moneda.

204. Baldes, tinas y tobos de madera.

205. Bandas de billar, y las bandas o fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes de los motores de vapor.

206. Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

207. Bandas angostas de telas y goma para correajes de máquina de poca fuerza, y las Bandas de tela sencillas o superpuestas, para volantes de los motores de vapor.

208. Batisajes sin fular para la fabricación de sombreros, pelo para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones, las cintas de seda de algodón cuando vengan cortadas en pedazos que no excedan de m. 0.80 de largo y todo otro artículo que sólo se use para la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma-laca disuelta en alcohol, que se emplea para la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma, los cordones de lana, seda o algodón cortados en pedazos de m. 0.80 para sombreros.

209. Betún y crema para el calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavisar los arneses.

210. Billares con todos sus accesorios, inclusive las bolas y paño correspondientes cuando vengan juntamente con ellos.



211. Borra de aceite, de manteca y de cualquiera otra grasa, y el Bolo arménico.

C

212. Cajas de madera, aunque vengán desarmadas o sean en tablitas para hacerlas, y los excusados de loza con sus conexiones de metal y demás accesorios.

213. Canastos, canastillos, cestos, cochecitos para niños y cualquiera otras piezas de junco o mimbre, quedando incluidos en esta clasificación los cochecito; para niños, de cualquiera materia; el cañamazo empapelado para fabricar sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

214. Cartón manufacturado o preparado en o para cajas, cajitas o en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas o naipes. Las tarjetas en blanco de todos tamaños, corresponden a esta misma clase.

215. Cebada mondada y cebadilla.

216. Cápsulas para cubrir las tapas de las botellas.

217. Cepillos para los dientes, el pelo, la ropa y el calzado, los cepillos ordinarios o bruzas para bestias, y los de cuerno o ballena para lavar pisos.

218. Cera negra o amarilla vegetal sin labrar.

219. Cerda o crin y las telas de cerda que se usan para ahormar vestidos de hombres.

220. Circo de caballitos o carrouseles.

221. Cola ordinaria en pasta o líquida y el colodión para fotografiar.

222. Crudo y coleta cruda N^o 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el número 114 de la 3^a clase, pero que ya han sido más o menos blanqueadas, y la cottonía.

223. Cuchillos de punta ordinarios, con o sin vainas, los de mango de madera u otra materia ordinaria para pescadores, los cuchillos grandes y machetes de acero, de monte, y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios.

224. Charoles y barnices de todas clases.

225. Caucho manufacturado en tubos o conductos de más de un centímetro de diámetro; en láminas o bandas para correa de maquinarias, y en arandelas o anillos de caucho con alma de género.

E

226. Encerado o hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techos, y la empaquetadura para máquinas.

227. Espejos de todas clases, armados o desarmados, y las lunas azogadas.

228. Esperma de ballena y parafina.

229. Espuma de mar, sustancia que se aplica a la elaboración del pan, y los polvos para hornear.

230. Estera, esterilla o petates para pisos.

231. Esterillas y felpudos pintados, de mecate, para mesas.

232. Extracto de carne. Escamina para juegos de carnaval.

F

233. Figuras, adornos y envases para dulces, de cualquiera clase que sean, los cartuchos de papel dorado hechos o a medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengán forrados con seda o terciopelo o adornados con flores u otros artículos de clases superiores a éstas, pagarán 6^a clase como artículos de fantasía.

234. Felpudos o limpia-piés no especificados.

235. Frutas pasadas.

236. Frutas en su jugo, en almíbar o en aguardiente.

237. Fustes o armaduras para monturas, MÁS UN RECARGO de 25 p^s.

238. Flores artificiales de porcelana.

239. Fósforos de todas clases, excepto los de estrellitas o de Bengala.

G

240. Gasolina y bencina.



241. Gelatina de todas clases, lo mismo que las Galletas con dulce.

H

242. Harina de papas, de maíz y de centeno.

243. Hebillas forradas de cuero.

244. Hilaza o hilo para zapateros, y las cuerdas de cáñamo para riendas con alma de estopa.

245. Hilo grueso de cáñamo o de pita, y los guarales o cordeles de la misma materia que se emplean para pesquería.

246. Hilo acarreto.

247. Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificada, y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapas de hojalata o latón.

248. Hebillas de hierro para uso de los talabarteros, ya sean estañadas, niqueladas o bronceadas.

I

249. Incienso.

250. Instrumentos de cirugía, de dentista, y para estudios de anatomía.

J

241. Jabón de piedra llamado de sastre.

252. Jarabes de todas clases, excepto los medicinales, los dulces de todas clases, el azúcar cande y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

L

253. Lacre en panes o barretas y zulacre.

254. Lona y loneta cruda de algodón o de lino, y la loneta cruda de hilo y algodón llamada "Sanitas."

255. Leche condensada.

256. Libros de esqueletos litografiados, para libranzas; los creyones y carboncitos para dibujar.

257. Loza fina y sus imitaciones en cualquiera forma no especificada.

258: Lúpulo o flor de cerveza, la lana en bruto y las legumbres preparadas.

M

259. Madera manufacturada en cualquiera forma no comprendida en otras clases.

260. Malto.

261. Manígrafos.

262. Muebles de hierro y de madera.

236. Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda piedra semejante labrada, o pulida en cualquiera forma no mencionada en otras clases.

264. Mechas y torcidos para lámparas, y los limpiadores de tubos de lámparas.

265. Mostaza en grano o molida.

266. Muebles de madera común, de mimbre, paja o junco.

O

267. Organos y sus accesorios, aun cuando vengan separados.

268. Osteína y oleomargarina.

P

269. Paja preparada para hacer sombreros.

270. Palitos y pasta para hacer fósforos.

271. Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

272. Pasta o mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

273. Papel para tapicería y el papel albuminado.

274. Pasta imitando porcelana, mármol, granito u otra piedra fina, en cualquiera forma manufacturada excepto en juguete para niños.

275. Pianolas y sus accesorios, aun cuando vengan separados.

276. Piedras de chispa, piedras de toque o de pulir u otras semejantes, no incluidas en otras clases.

277. Pielés sin curtir no manufacturadas.

278. Palas, cuando sean todas de madera.

279. Preparación para soldaduras.

280. Puntas de suela para tacos de billar.

Q

281. Quesos de todas clases.



R

282. Repuestos para máquinas que no sean de agricultura.

S

283. Sacos vacíos de cañamazo, coleta, crudo u otra tela semejante.

284. Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en latas, mortadella, hongos secos o en salsa, harina lacteada y todo alimento preparado o sin preparar no incluido en las clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni, y la Fosfatina.

285. Salsas de todas clases y los encurtidos en mostaza.

286. Sebo en rama, en pasta o prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón, lo mismo que la grasa para máquinas no comprendida en otras clases.

287. Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

288. Suela colorada o blanca no manufacturada y la suela-cañamo para alpargatas.

T

289. Taburetes para pianos, de cualquier materia que sean.

290. Talco en hoja o en polvo.

291. Tanza ó hilo de cerda para pescar.

292. Tapaderas de alambre para las viandas.

293. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal o porcelana, y los tapones de hojalata y corcho que emplean las cervecerías cuando traigan el nombre de la fábrica o casa mercantil que haya de emplearlos.

294. Telas o tejidos de algodón, cañamazo, esparto o lino para cubrir el piso o suelo, aunque tenga una mezcla de lana, y las telas de cerda para forrar muebles.

295. Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo, y también el esfumino para dibujos.

296. Telas y tejidos ordinarios de cañamazo, lino o algodón para fabricar o forrar muebles, y las manufacturadas en cinchones u otra forma, las

rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.

297. Tacones de madera, con o sin casquillos de cobre o de hierro.

298. Tiras de género o de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

299. Tirabotas y tirabuzones.

300. Tiza en paños, tablitas u otra forma para uso de billares.

301. Trasparentes y celosía para puertas y ventanas.

302. Triquitraques, fulminantes para tiritos o cosacos y los saltapericos.

303. Tubos o conductos de goma o caucho de más de un centímetro de diámetro, las bandas de goma para correaje de maquinarias y también las bandas angostas de tela y goma para correaje de máquinas de poca fuerza.

V

304. Velas de lona, loneta o cotonía para embarcaciones mayores.

305. Velas de sebo.

306. Velocípedos y bicicletas, así como sus accesorios.

307. Vidrio o cristal manufacturado en cualquiera forma, no comprendido en otras clases.

308. Vinos blancos cualquiera que sea su clase en garrafones o botellas [excepto los medicinales]. El vino de Oporto en garrafones o botellas, aun siendo tinto corresponde a esta misma cuarta clase.

Y

309. Yeso manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

§ quinto.

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE,
UN BOLÍVAR VEINTICINCO CÉN-
TIMOS EL KILO.

A

310. Aceite de Bacalao, de tártago, los medicinales y cualquiera otro no especificado.



311. Aceites y jabones perfumados.

312. Accesorios y cilindros para fonógrafos.

313. Arsénico.

314. Acido tartárico en polvo.

315. Amoniaco líquido.

316. Aguas de olor para el tocador y para lavarse el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.

317. Aguardientes de todas clases, el brandy o cognac y sus esencias, el ajenjo, la ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier; pasando de este grado, se hará la liquidación proporcionalmente. Quedan también incluidos en esta clase los amargos no especificados, como el elixir amargo de coca.

318. Almendras mondadas.

319. Aparatos o conformadores para medidas de sombreros.

320. Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlas, no comprendidos en otras clases.

321. Armaduras o formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.

322. Argollas forradas en suela o cuero.

323. Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.

324. Asfalto para uso de grabadores.

325. Azafrán.

326. Azogue o mercurio vivo.

B

327. Baúles, sacos de noche, bolsas y maletas de todas clases para viajes, y los cofres de madera o de cartón propios para guardar dulces, pañuelos, etc., etc.

328. Botas para cargar vinos, y las bolsas y saquitos de género encerado para remitir muestras de granos al exterior.

329. Botones de todas clases, con excepción de los de seda, plata u oro.

330. Bragueros, candelillas o sondas, supensorios, hilas para heridas, mangas o filtros, pesoneras y teteros

o biberones, picos de teteros o maderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas, jeringas de todas clases y sifones no especificados.

331. Bramantes, brin, dril, doméstico, liencillo, warandol o irlandia, crudo de lino o de algodón, la tela de lino o algodón que se emplea para la fabricación de hamacas y toda otra tela cruda semejante; aunque tengan listas o flores de color, siempre que el fondo sea crudo, la holandilla de hilo, negra o azul, y el cotí de lino o algodón crudo o de color.

332. Brochas y pinceles de todas clases.

C

333. Cajas de suela para sombreros.

334. Circulares impresas o litografiadas.

335. Calendarios de todas clases.

336. Cámaras claras u oscuras para dibujos o fotografías, y demás aparatos semejantes.

337. Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

338. Cápsulas, bolsas o sacos de papel de cualquiera clase y tamaño que sean, para uso de boticarios, con o sin rótulos.

339. Carey sin manufacturar.

340. Carteles, cartelones y hojas volantes impresas o litografiadas.

341. Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11; la crehuela rayada o de cuadros, pintada o sin pintar y toda tela semejante a las expresadas, no incluidas en otras clases.

342. Cedazos de alambre de cobre, de cuero, madera, o cerda.

343. Cera blanca, pura o mezclada sin labrar y la cera mineral.

344. Cerda de jabalí para zapateros.

345. Cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos.

346. Colores y pinturas no incluidos en clases anteriores, como azul ultra-



marino, kalsomina, tierra de varios colores y la pintura preparada en aceite que sirve para esmalte.

347. Corcho en tablas, tapones o en cualquiera otra forma.

348. Cordonado para zapatos, las trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpargatas y los cordones y guarales de algodón, flojos o retorcidos según el uso a que se destinen, siempre que contengan diez hilos o más en su formación.

349. Cuarzo amatiste, y cubeba.

350. Cortaplumas, navajas, tijeras chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mango de hojilla de oro o de plata que corresponden a la 8ª clase y los que los tengan de plata alemana o plateados o dorados que corresponden a la 6ª clase.

351. Cuerdas y entorchados.

352. Cerveza concentrada o pectonizada.

353. Corteza de sasafrás y toda corteza medicinal.

D

354. Drogas, medicinas y productos químicos no especificados, y cualquiera otro artículo de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, el vino quina Bisteri, la semilla de cardomomo y la planta que la produce, las medicinas y drogas patentadas, debidamente clasificadas por la Junta de Examen y Clasificación de Medicinas Secretas.

355. Dril de algodón, blanco o de color, el llamado dril casinete de algodón, la franela blanca de algodón, el batán de algodón y la tela felpuda blanca o cruda que sirve para paños de mano, de baño y toallas.

356. Dinamita.

E

357. Encerados o hules de cualquier forma, menos los que se emplean para pavimentos, enfardelar y para techos, incluidos en la 4ª clase.

358. Entretela de algodón.

359. Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

360. Esencias y extractos de todas clases no especificados, inclusive el de tabaco.

361. Esponjas.

362. Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, gramófonos y todo aparato semejante, lo mismo que sus accesorios.

F

363. Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forradas en género, y el papel manufacturado, no comprendidos en otras clases.

364. Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

365. Fotografías.

366. Frazadas de algodón.

G

367. Goma laca, resina de copal y toda clase de goma o resina no especificada en otras clases.

368. Guantes de cerda y también los de esgrima.

369. Glicerina.

H

370. Hilo común de coser, el hilo flojo para bordar, y el hilo flojo de una hebra simple, propio para tejidos mecánicos.

I

371. Imán.

372. Imágenes y efigies que no sean de oro o plata, y los maniqués mecánicos de tamaño natural.

373. Instrumentos de música, las cajas de música o cualquiera de sus partes o accesorios, exceptuándose los órganos, los pianos y las pianolas.

J

374. Jabon blanco jaspeado, llamado de Castilla o Marsella.

375. Jabón común, jabón perfumado, polvos de jabón y sal de roca para bestias.

376. Juegos de ajedrez, damas, dominó, ruleta y otros semejantes, las barajas o naipes de cualquier clase y materia.

L

377. Láminas o estampas de papel.

378. Lápices de todas clases, excepto los de pizarra; bultos o portafolios, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir, polvo de tinta, cuchillos para papel, lapiceros,



lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo artículo de escritorio, quedando excluidos de este número, los que tengan algo de oro o plata, y los sobres.

379. Libros y libretines en blanco, libritos con hojillas de oro o plata finos o falsos para dorar o platear, el bronce en polvo y los libritos para broncear.

380. Licoreras vacías o con licor.

381. Liencillo, brin, cotí y doméstico, crudo o de colores, de hilo o de algodón, y la tela semejante al doméstico, de lino o algodón, que se usa para hacer hamacas.

382. Limadura de hierro.

383. Listados, arabias y guingas de lino o de algodón ordinarios, entendiéndose como ordinarios los que sólo tengan hasta 13 hilos de urdimbre o trama en un cuadrado de cinco milímetros.

384. Listones, cañuelas y cenefas o molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas o plateadas, y los alzapaños y perillas de madera que sirven para recoger las cortinas.

385. Loneta de algodón de color, las trenzas de tejido ordinario de lino, algodón o lana, de 7 a 15 centímetros de ancho, para cinchas y sobre cinchas, y también la loneta cruda de más de 10 hilos de urdidumbre en un cuadrado de cinco milímetros.

386. Licores dulces como chericordial, crema de vainilla, cacao, anís y otros semejantes.

M

387. Madapolán, breña, doméstico, nansouck, matrimonio, irlandia, crea, elefante, liencillo, simpático, savaje, holandilla y cualquiera otra tela blanca de algodón semejante a las anteriores; y la platilla de algodón, blanca o de color que sirve para forros de las mangas de vestidos.

388. Marcos o cuadros de cualquier materia que sean, con vidrios o sin ellos, con estampas, retratos, efigies, láminas o sin ellas.

389. Máscaras o caretas de todas clases.

390. Maizena.

391. Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopa semejante.

392. Medidas de cuero, tela o papel, sueltas o en estuches.

393. Medicinas y productos químicos no especificados, las de patente o secretas que hayan sido debidamente examinadas por la Junta de Examen y Clasificación de Medicinas Secretas; y el algodón medicinal.

394. Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal, los que tengan forrados el espaldar o el asiento, de lana, cerda, algodón o seda; los de madera ordinaria que estén dorados, las urnas funerarias de cualquiera clase que sean, y los paravanes.

N

395. Nuez de agallas, nuez moscada y las flores de nuez moscada, llamadas macís.

P

396. Pantallas de metal, de papel o de género.

397. Pastillas de goma de cualquier clase que sean.

398. Perfumería de todas clases, los libros perfumados de papier-poudre, y los perfumadores y atomizadores sin nada de oro o plata, tengan o nó sus accesorios de caucho.

399. Pergamino y sus imitaciones de cualquiera forma no comprendidos en otras clases, las telas que sólo se usan para encuadernar libros, la tela de algodón y goma impermeable que se emplea para hacer mantas de invierno, y el filtro de algodón para máquinas de litografía.

400. Pesa-licores o areómetros, y los alcoholómetros de todas clases.

401. Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra u otra materia, los anuncios litografiados que vienen adheridos a cartones y las tarjetas con paisajes o figuras en color, propias para bautizo.



402. Papel de seda y el papel de escribir cuando tenga rótulo o membrete, aun cuando sea para uso particular.

403. Polvos de arroz para el tocador, y el caracol de Persia calcinado.

404. Porta-botellas, porta-vasos, y las botellas de campaña "Thermos".

405. Pólvora para cacería y para barrenos.

R

406. Romanas automáticas, cuando tengan caja de música o aparatos de juego.

S

407. Sacos vacíos de loneta, liencillo u otra tela semejante.

T

408. Tabaco picado para cigarrillos, pagará además de este derecho B. 2 (dos bolívares) sobre cada kilogramo.

409. Tanino.

410. Tarjetas grandes, impresas o litografiadas.

411. Té y vainilla.

412. Tinta de China, las de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta no especificada.

413. Tubos o conductos de goma que tengan menos de un centímetro de diámetro, cuando vengan con las irrigadoras; si no vienen con ellas pagarán el derecho de la 6ª clase.

V

414. Velas de esperma, de parafina, de composición o estearina y las mechas torcidas para velas esteáricas.

W

415. Warandol crudo de lino o de algodón, aunque tenga lista o flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado o amarillo claro.

Y

416. Yesqueros o yesca, y las mechas para yesqueros.

§ sexto.

CORRESPONDEN A LA SEXTA CLASE,
DOS BOLÍVARES CON CINCUENTA
CÉNTIMOS EL KILO

A

417. Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, madera o cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata; los adornos para urnas funerarias; los objetos de fantasía, de vidrio o porcelana cuando vengan guarnecidos de metal dorado o plateado, las plantas artificiales compuestas de caucho, papel o género, representando palmas, begonias y hojas grandes, y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda o terciopelo, o adornos con flores ú otros artículos superiores a la 4ª clase.

418. Abanicos de todas clases, no mencionados en las clases anteriores, de seda, hilo, plumas, gasa, papel, etc.

419. Acero forrado y sin forrar para crinolinas, mirñaques y corsets.

420. Alemanismo, bretaña, bramante, crea, con excepción de la crea cruda alemana, números 9, 10 y 11, que corresponden a la quinta clase; damasco, dril blanco o de color, estopilla, estrepe, florete, garantido, plattilla, ruan, warandol blanco o de color, y cualquiera otra tela semejante, de lino, o de algodón mezclado con lino, y el alepín o sarga de algodón.

421. Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para los vestidos y para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos, pantalones y para el calzado, con excepción de los de oro o plata, gañichós de zinc y de cobre para el calzado.

422. Alfombras sueltas o en piezas.

423. Almillas o guarda-camisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guarda-corsets de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido; las almillas o guarda-camisascos cuellos y puños o hechas como para ponérselos postizos, pagarán además un recargo de 50 p^oo (cincuenta por ciento) sobre este derecho.



424. Anteojos, espejuelos, gemelos o binóculos, catalejos, lentes, telescopios, y microscopios, excepto los que tengan la guarnición de oro o plata, quedando incluidos en esta clase los cristales o lentes para ellos que vengan por separado.

B

425. Barba de ballena y sus imitaciones.

426. Badanas y pieles curtidas no manufacturadas, excepto la suela blanca o colorada, que corresponde a la 4ª clase.

427. Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes ú otros instrumentos semejantes, y las brújulas de todas clases.

428. Bastones, látigos, foetes y salva-vidas, con excepción de los que tienen estoque o mecanismo para disparar, que correspondan a la séptima clase.

429. Balleta, balletilla y ratina en piezas o en frazadas y las cobijas hechas de esta tela, lo mismo que la tela de bayeta y caucho para hacer cobijas.

C

430. Cachimbas, boquillas y pipas para fumar, de ambar, porcelana y de cualquiera materia semejante, excepto las de oro o plata y las determinadas en la 3ª clase.

431. Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros, indispensables y necesarios para viajes.

432. Capas impermeables.

433. Caracoles o conchitas sueltas o formando piezas o adornos.

434. Carteras, tabaqueras, tarjeteras, porta-monedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, álbums que no tengan forro de terciopelo, ni dorados ni plateados en la pasta, y cualquiera otro artículo semejante a los expresados, excepto los que tengan algo de oro o plata.

435. Cera manufacturada en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

436. Cinturones o fajas de goma elástica.

437. Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas para mesas, de lino o de algodón.

438. Cintas de goma para el calzado.

439. Coral en cualquiera forma, excepto cuando venga montado en oro o plata.

440. Coronas fúnebres y los adornos funerarios semejantes.

441. Cordón de lino o de algodón, blanco o de color, retorcido o flojo que tengan menos de 10 hilos en su formación; así como el hilo torcido en forma de cordón delgado, como los llamados de cartas y de coser velas: que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse a los tejidos de mano o de máquina.

442. Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques y también los cauchos forrados y sin forrar que se ponen en el interior de los trajes de señoras.

443. Cuchillos y tenedores con mango de plata alemana o metal blanco, o plateados o dorados.

444. Colchones, jergones, almohadas y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlos, y la tela de alambre manufacturado en la misma forma de los jergones.

445. Cabulleras de algodón para hamacas.

D

446. Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, alemanisco, mahón, manquín, maquinete, strepe, piqué, tangep o linó engomado y cualquiera otra tela semejante a las expresadas no comprendidas en otras clases.

447. Dedales que no sean de oro o plata, y los dientes y ojos artificiales.

E

448. Enaguas, fustanes, dormilonas y túnicos de algodón, hechos o a medio hacer, o en cortes, y las telas de algodón preparadas con tiras bordadas para enaguas.

449. Efectos de plata alemana o metal blanco y sus imitaciones, tales



como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, etc. etc.

450. Efectos de hierro u otros metales dorados o plateados no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre el derecho de 5ª clase aun estando dorados o plateados.

451. Estambre en rama y pelo de cabra.

452. Estuches, con piecitas de acero, cobre u otro metal para bordar, limpiar la dentadura o las uñas y para dibujos y pinturas.

453. Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco u otra materia vegetal.

454. Etiquetas y rótulos impresos o litografiados que no vengan adheridos a ningún objeto.

F

455. Fieltro en piezas para gualdrapas y el fieltro tejido de lana para máquinas de aplanchar.

456. Frazadas de lana o mezcladas con algodón, blancas o de colores, las mantas o cobertores para camas, de lana o mezclada con algodón, y las frazadas oscuras de cabrín.

G

457. Géneros o tejidos para chinelas, excepto los de seda.

458. Goma o cinta de goma para el calzado.

459. Gutapercha labrada o sin labrar, y los zapatos de goma.

H

460. Hilo de oro o plata falsos, alambriño, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquiera otro artículo de oro o plata falso para bordar o coser.

461. Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, Carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, asta o cuerno, y talco manufacturados en cualquiera forma no especificada en otras clases, exceptuándose también los manufacturados en juguetes para niños, que

corresponden a la 3ª clase, y los que tengan algo de oro o plata, que corresponden a la 8ª clase.

M

462. Mantales, paños de manos y servilletas de todas clases.

463. Matrimonio de hilo o mezcla con algodón.

464. Minutereros o manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas que no sean de plata, para el interior de los relojes.

465. Motas de plumas para usar polvos o polvorearse.

P

466. Pábilo y algodón hilado para pábilo.

467. Pañuelos de algodón.

468. Papel dorado o plateado, el estampado a manera de relieve y el pintado para hacer flores.

469. Paraguas, paraguaitos, sombrillas y quitasoles de lana, de lino o de algodón.

470. Perlas y piedras falsas sin montar, o montadas en cualquier metal que no sea oro o plata.

471. Plata alemana manufacturada en cualquiera forma no especificada:

472. Plumas de ganzo preparadas para limpiar dientes.

473. Plumeros para limpiar.

474. Prendas falsas.

R

475. Relojes de mesa o de pared, los despertadores, los de agua o arena, y los de cualquiera otra clase, excepto las de faltriquera y $\frac{1}{2}$ s introducidos por el Gobierno Nacional para uso público, que están determinados en otras clases.

476. Rosarios de madera y de vidrio.

S

477. Sobres para cartas, oficios, tarjetas, etc., etc.



478. Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno, MÁS UN RECARGO DE 25 p⁸.

479. Suela charolada o de patente no manufacturada.

T

480. Tabaco hueva y el torcido para mascar.

W

481. Warandol blanco de lino o mezclado con algodón.

Z

482. Zarazas, percalas, nansouck, rasete, popelinas, cretonas, calicós, carlancanes, brillantinas, malvinas, japonesas, lustrillos y cualquiera otra tela de color semejante de algodón; los listados finos de algodón de más de 13 hilos de urdimbre en un cuadro labrado de 5 milímetros, el merino de algodón y la franela de algodón de color.

§ séptimo.

CORRESPONDEN A LA SÉPTIMA CLASE, CINCO BOLÍVARES EL KILO.

A

483. Abrigos o sereneras de lana o mezclados con algodón.

484. Almillas o guarda camisas de lana o mezcladas con algodón, y las almillas o guarda camisas y calzoncillos de algodón torcido llamado vulgarmente de hilo de Escocia.

485. Alambritos de magnesio.

B

486. Bastones con estoques o con mecanismo para disparar.

487. Bolsas para dinero, de lino o de algodón.

C

488. Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, fajas, lazos, charreteras, escaarpines y guantes de lana o mezclados con algodón.

489. Calzado en corte o sin suela, que no sea de pieles, y los felpudos de pieles de carnero.

490. Capelladas para alpargatas.

491. Carpetas, paños y cualquiera otro artículo de tejido al crochet, menos los de seda.

492. Casullas, bolsas para los corporales, manteles o frontales, capas pluviales, dalmática, estolas, manípulos, paño para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las Iglesias.

493. Cintas de hilo, algodón o lana que contengan en su tejido una mezcla de caucho para darles elasticidad.

494. Cortinas, colgaduras o mosquiteros de lino o de algodón.

E

495. Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escaarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lana o de algodón.

496. Espadas, sables, puñales y cuchillos finos, de monte, trabucos, pistolas, revólvers, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de la infantería y la artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes o pistones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados o vacíos, y todo lo concerniente a las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco.

F

497. Fósforos de estrellitas o fuegos de Bengala.

498. Fuegos artificiales.

G

499. Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

M

500. Medias de lino o mezcladas con algodón, las de algodón torcido llamado vulgarmente de hilo de Escocia, lo mismo que los calzoncillos y guarda-camisas de hilo de Escocia.



501. Municioneras, polvoreras, pistonerías y bolsas o sacos para cazadores.

502. Muselinas y batista de lino o mezclada con algodón, cruda o de color, en piezas o en cortes para vestidos.

503. Muselinas, crespó, linó, renegue, bareje, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holán-batista, batistilla de algodón, blancas o de color, lisas, labradas, caladas o bordadas, en piezas o en cortes para vestidos, las etaminas y cualesquiera otras telas semejantes a las anteriores que no estén comprendidas en otras clases.

P

504. Pana, panilla y felpa de algodón imitación de terciopelo, en piezas o en cintas.

505. Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, razo, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga, cúbica, damasco y cualquiera otra tela de lana o mezclada con algodón no mencionadas en otras clases o que estén confeccionadas en vestidos, pues entonces pagan 9ª clase.

506. Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto u otra tela fina de algodón y las telas y tejidos de Ramié, aunque estén mezcladas con algodón.

507. Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, de lana o mezcladas con algodón, sin adornos o bordados de seda.

508. Paraguas, paraguaitos, quitasoles y sombrillas de seda o mezcladas con lana o algodón.

509. Pielles curtidas manufacturadas en cualquiera forma, no comprendidas en otras clases.

510. Punto o tul de algodón o pita y el luto elástico de crespó para sombreros.

S

511. Sillas de montar, cabezadas, cañoneras, pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones y zaleas de todas clases.

T

512. Tabaco en rama y los tallos o palitos de las hojas del tabaco.

513. Tabaco elaborado, menos en cigarrillos que son de prohibida importación; y el de mascar que pertenece a la 6ª clase.

514. Tiros o tirantes para el calzado.

§ octavo.

CORRESPONDEN A LA OCTAVA CLASE, DIEZ BOLÍVARES EL KILO

A

515. Adornos de cabeza y redécillas de todas clases.

C

516. Cabello o pelo humano y sus imitaciones, manufacturado o nó.

517. Camisas hechas de algodón sin nada de hilo, las hechas de lana y lino, las de algodón que tengan algo de hilo, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, levitas, paltós, sacos y cualquiera otra pieza de vestido de lino o algodón para hombres, no comprendidas en otras clases.

518. Cuellos, pecheras y puños de lino o de algodón para hombres y mujeres.

519. Chinchorros de todas clases.

520. Corbatas de algodón, cerda o lana.

E

521. Elásticas o tirantes, corsets, cotillas, guarda-corsets y ligas de todas clases.

522. Enaguas, fustanes, dormilonas, fustansones, fundas de almohadas, tónicos de lino o mezcladas con algodón, excepto las de holán-batista o clarín de lino o mezclado con algodón que corresponden a la 9ª clase.

F

523. Flores y frutas artificiales, no especificadas en otras clases y los materiales para flores, exceptuando el papel pintado para flores, comprendido en la 6ª clase.



G

524. Guantes de piel, exceptuando los de esgrima, que pertenecen a la 5ª clase.

H

525. Holán-batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina y cualquiera otras telas finas de lino o mezcladas con algodón, preparadas en golgueras, ruchas, gorros de niños, faldellines, manguillos, camisitas, u otras piezas o adornos no incluidos en otras clases.

J

526. Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas, y los artículos de oro o plata o los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera de cualquiera materia que sean, las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

L

527. Libros y albums cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia o filetes o adornos dorados o plateados.

P

528. Pañuelos de lino o mezclados con algodón.

529. Plumas para adornos de sombreros y gorras, y sus similares, y los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de estos.

S

530. Seda pura o mezclada con otras materias y las telas o tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

T

531. Telas o tejidos de cualquiera materia que estén mezcladas o bordadas con plata u oro fino o falso; excepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes, que corresponden a la 7ª clase.

532. Telas o tejidos de lana o mezclados con algodón, preparados en mos-

quiteros, colgaduras, cortinas u otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

§ noveno.

CORRESPONDEN Á LA NOVENA CLASE, VEINTE BOLÍVARES EL KILO

C

533. Calzado hecho, y las pieles curtidas preparadas en calzado.

P

534. Paño, pañete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana o mezclado con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

535. Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

S

536. Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños.

537. Sombreros de felpa, de seda negra, copa alta llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma, de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase, los de resorte, los sombreros en corte, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos o a medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones siempre que no vengan adornados, pues entonces pagan la 6ª clase, MÁS UN RECARGO DE 25 P^o.

T

538. Tarlatán, seda, lana, holán-batista, clarín, céfiro, linó, muselina y cualquiera otra tela de lino o de algodón, confeccionada en vestidos para señoras.

V

539. Vestidos de lana para hombres.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en la Ley de Arancel.

Art. 3º Son artículos de libre importación:



1º Los que se importen por orden del Gobierno Nacional.

2º Los animales vivos, excepto las sanguijuelas.

3º Los efectos que traigan para su uso personal los Ministros públicos extranjeros, y los que traigan los Agentes Diplomáticos de la República, a su regreso a Venezuela.

4º Los equipajes del uso de los pasajeros con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán aun siendo usados, según la clase arancelaria a que correspondan, con una rebaja proporcional al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20 p S ; si vienen de las Antillas este recargo es además del 30 p S adicional.

5º Hielo, cuando se importe por los puertos habilitados donde no hayan maquinarias establecidas para producirlo, con autorización del Gobierno, o cuando habiéndolas, no funcionen; el carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco; el gas acetileno y el trifulfito de cal.

6º Los frutos y producciones naturales de Colombia que se introduzcan por la frontera de aquel país, siempre que gocen de igual excepción en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.

7º Muestras de tela en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de veinticinco kilogramos, las muestras de papel de tapicería que no excedan de m. 0.50 de longitud, y las de otros objetos, siempre que por sus dimensiones u otras circunstancias, no puedan ofrecerse en venta.

8º Oro en moneda legítima.

9º Almas, fondos o calderos de hierro, parrillas, tambores y los juegos de trapiches, los ejes, almas y demás piezas de que se componen.

10. Arados y rejas de arados o puyones, azadas, azadones, calabozos, chícuras, chicurones, escardillas, hachas, palas de hierro, picos, tasíes,

podaderas con o sin mango de madera y los machetes de rozar, ordinarios.

11. Alambre de púas propio para cercas, o en las formas indicadas en los clichets comprendidos en las Resoluciones de 13 de junio de 1.894 y 24 de agosto de 1906, así como los alambres manufacturados en cercas para aves de corral y animales domésticos, y las grapas para fijar dichos alambres.

12. Carburo de calcio.

13. Cenizas de madera, orujos de uvas, guano y toda otra sustancia vegetal, mineral, animal o artificial que sirva para abonar la tierra y que no esté comprendida en otra clase.

14. Cimento romano y el Tilestoniete para techos.

15. Libros impresos que traten de ciencias, artes y oficios.

16. Los aparatos de calefacción por el alcohol, inclusive los motores de vapor; las lámparas construidas especialmente para alcohol y que no funcionen con otro agente, así como los accesorios correspondientes que no sean adaptables a otra clase de lámparas; los mecheros o quemadores de alcohol para producir la luz y sus accesorios, tales como manchons o camisas incandescentes; los tubos de talco y de vidrio exclusivos para estas lámparas, las mechas de algodón especiales para estas lámparas, y las arcusas pequeñas para encenderlas; todo ello por el término de dos años a contar desde el 18 de abril de 1907, inclusive.

17. Sacos usados, ordinarios, que se introduzcan del extranjero, para exportar en ellos dividive y semillas de algodón; debiendo comprobar los introductores que los traen para ese fin.

18. Máquinas para imprenta y los útiles para darle forma a la impresión, como tipos, interlíneas, tinta preparada, inclusive las que emplean las litografías, el papel blanco de imprenta sin cola o goma, y también el grueso para hecer matrices, el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir según el sistema de estereotipia.

19. Las máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones, no



especificados en otras clases y las piezas de repuestos que se introduzcan para los juegos de trapiche y para las máquinas propias para la agricultura.

20. Trozas de pino y pich-pine de más de m. 0,25 de espesor, propias para ser aserradas en tablas, cuartones, etc., etc.

21. Puentes con sus cadenas, pisos, y adherentes cuando sean para uso público o empresas agrícolas.

22. Relojes para uso público.

Art. 4º Son artículos de prohibida importación:

1º El aceite de coco.

2º El almidón.

3º El añil.

4º El cacao.

5º El café.

6º Las melazas o miel de azúcar o de abejas.

7º La carne salada en tasajo, comúnmente llamada de Montevideo.

8º La sal en grano o molida.

9º La raíz de zarzaparrilla.

10. La moneda de plata, de níquel y de cobre.

11. Los aparatos para fabricar monedas, que tan sólo podrán ser importados por el Gobierno Nacional.

12. El papel para cigarrillos y también las bobinas de papel para el mismo uso, cuya importación tan sólo podrá hacerla el Gobierno Nacional.

13. Los cigarrillos de papel y de cualquiera otra especie, así como las máquinas para hacerlos, y las cajetillas vacías para cigarrillos que tan sólo podrán ser importados por la «Fábrica Nacional de Cigarrillos» durante el tiempo que señala el contrato con ella celebrado por el Gobierno Nacional.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyese necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República, algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar a su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5º Para la importación por las Aduanas de la República, de las armas de fuego, pólvora, dinamita, municio-

nes, perdigones; guáimaras, cápsulas, fulminantes, piedra de chispa, salitre y cualquiera otra materia explosiva no especificada en esta Ley, se necesita permiso previo y orden del Gobierno Nacional.

§ único. Las armas de precisión y todos los elementos de guerra, que sean exclusivamente para parques, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional.

Art. 6º Cuando un artículo esté determinado no se atenderá a la materia de que esté compuesto, sino a la clasificación que de él se haya hecho (v. g.) los bragueros, jeringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean o tengan algo de oro o plata, pues entonces corresponden a la 8ª clase.

Art. 7º Los bultos que contengan muestras de telas, en pequeños pedazos, y también los de muestras de papel de tapicería, que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso de 25 kilogramos, el derecho de 3ª clase.

Art. 8º Cuando se introduzcan mercancías u otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación que no sean conocidos en el País o que no estén comprendidos en este Arancel ni en Resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores deben hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se le declare la denominación y clasificación que le corresponda.

Art. 9º Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, solo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada Compañía minera y las piezas de repuesto que introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres no gozarán de franquicia.

Art. 10. No serán despachados por las Aduanas, sin previa orden del Mi-



nisterio de Hacienda, los efectos que gocen de exención de derechos de importación, por virtud de contratos o de leyes vigentes.

Art. 11. Los efectos extranjeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar además de los derechos señalados por la presente Ley, un derecho adicional o recargo de 20 p^s.

Art. 12. Los artículos que se introduzcan desarmados, porque de ello sean susceptibles, en uno sólo o en bul-tos distintos, se aforarán en la clase a que corresponda el artículo no de-sarmado.

Art. 13. Queda autorizado el Po-der Ejecutivo para aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 p^s) los derechos de importación de las mer-caderías procedentes de países extran-jeros que no tengan en sus tratados con Venezuela establecida la cláusula que los iguale a la Nación más favore-cida.

§ único. También queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar, dis-minuir o suprimir algunos aforos de este Arancel, cuando causas imprevis-tas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso en su inme-diata reunión, de las medidas que dic-te en tal sentido.

Art. 14. Se deroga la Ley de 14 de agosto de 1905, y todas las Resolucio-nes Ejecutivas sobre la materia, que contraríen la presente Ley.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacia-nda y Crédito Público, en el Palacio Fe-deral, en Caracas, a los once días del mes de enero del año de mil novecien-tos ocho —Años 97^o de la Independen-cia y 49^o de la Federación,

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES

10.380

Resolución de 11 de enero de 1908, por la que se dispone que los efectos que se introduzcan del extranjero de acuerdo con la Ley de Arancel de Derechos de Importación, promulgada en esta fecha, tengan los plazos ultramarinos que señala el artículo 225 de la Ley XVI del Código de Hacienda.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-terio de Hacienda. — Dirección de Aduanas —Caracas: 11 de enero de 1908.—97^o y 49^o

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la Repú-blica, se resuelve que los efectos que se introduzcan del extranjero por las Aduanas de la República, de acuerdo con la Ley de Arancel de Derechos de Importación, promulgada en esta fe-cha, tengan los plazos ultramarinos que señala el artículo 225 de la Ley XVI del Código de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.381

Resolución de 11 de enero de 1908, por la cual se recargan los derechos aran-celarios que deberán pagar, cuando se introduzcan por las Aduanas de la República, el Trigo en grano, el Trigo quebrantado y la Harina de trigo.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-terio de Hacienda y Crédito Públi-co.—Dirección de Aduanas.—Cara-cas: 11 de enero de 1908.—97^o y 49^o

Resuelto:

Por disposición del General Cipria-no Castro, Restaurador de Venezuela, y Presidente Constitucional de la Re-pública, en uso de la facultad que le concede el artículo 13 de la Ley de Arancel vigente, y como una protec-ción a la Agricultura del país se re-suelve que vencidos que sean los pla-zos ultramarinos acordados por la Ley,